

En la ciudad de General Roca, a los 30 días de septiembre de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "KLIMBOVSKY, JULIO RICARDO Y OTRA C/ MURIADO, MARISOL ELIZABET S/ORDINARIO" (Expte.n° A-2VR-15-C2018), venidos del Juzgado Civil N° Veintiuno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SEÑOR JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Llega el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación que en subsidio del de reposición que le fuera denegado, interpusiera la parte actora contra la providencia de fecha 14/05/2019, mediante presentación de fs. 81/83.-

Por tal providencia la Sra. Jueza entiende que la promoción del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la interposición de la demanda, no le exime del pago de las contribuciones correspondientes en tanto ello sería acordarle un efecto retroactivo que estaría vedado por el art. 78 del CPCyC.

2.1.- A fin de resolver en el caso, entiendo conveniente reseñar el particular derrotero que exhibe el expediente.

En este sentido cabe señalar que el actor abonó inicialmente las contribuciones iniciales como proceso de monto indeterminado y al reclamársele que precise el monto reclamado, lo hace en el escrito de fs. 53 en el que también solicita se le exima de abonar inicialmente las contribuciones de práctica, ofreciendo un inmueble como caución real por la tasa, sellado de justicia, el aporte al Colegio de Abogados y el SiTraJuR; contribuciones estas que según su cálculo ascenderían a \$128.687,50.

A ello se provee: ´Villa Regina, 27 de abril de 2018. Téngase presente la ratificación manifestada al pto. I, agréguese el poder acompañado y téngase por cumplido con lo ordenado a fs. 35, 2do párrafo. Atento lo dispuesto por los arts. 17, 18 inc. ´a´ y 19 de la Ley I N° 2716, y no habiéndose presentado en Autos trámite de Beneficio de litigar sin gastos, a lo peticionado al pto. III no ha lugar´.

Tras ello se presentan nuevamente los apoderados de la actora, adjuntando copia del escrito de inicio del beneficio de litigar sin gastos que se agrega a fs. 57/58, solicitando se corra traslado de la demanda de autos.

Se provee entonces en la providencia cuyo recurso nos convoca: ´ Agréguese la copia acompañada y atento la fecha de inicio del Beneficio de litigar sin gastos denunciado y

la fecha de inicio de las presentes actuaciones, y conforme lo dispuesto por el primer párrafo del art. 78 C.P.C. y C.; a lo solicitado no ha lugar´

Presenta entonces tempestivamente la parte actora el recurso de reposición y la apelación subsidiaria que hemos de abordar.

2.2.- Entre otros conceptos, en dicha presentación recursiva, los apoderados de la parte actora expresan: ´Mi parte ha acreditado haber dado inicio al beneficio de litigar sin gastos a los efectos de que se resuelva la exención del pago de las costas y costos de este proceso, dado la magnitud del mismo y en razón de la imposibilidad de hacer frente a su pago por la situación sobreviniente financiera y económica de mis representados El auto puesto en crisis dispuso no hacer lugar a lo peticionado en razón de la fecha de inicio de estas actuaciones y conforme lo dispuesto en el primer párrafo del art 78 del CPCyC. El artículo referido en su primer párrafo última parte reza: ´Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes-debidamente alegadas y acreditadas así lo aconsejen, podrá solicitarse en cualquier estado del proceso´. Estas circunstancias se han presentado para los actores toda vez que la AFIP ha iniciado acciones judiciales contra el Sr Klimbovsky reclamando el pago de la suma de \$ 192.444,36 en concepto de capital con más la suma de \$ 28.866,65 en concepto de costas en autos caratulados ´FISCO NACIONAL - AFIP- c/ KLIMBOVSKY JULIO RICARDO S/ EJECUCION FISCAL´ (Expte N° 4553/2019) y por la suma de \$ 286.594,59 en concepto de capital con más la suma de \$ 42.989,19 presupuestados para responder a intereses y costas reclamado en autos caratulados ´FISCO NACIONAL - AFIP- c/ KLIMBOVSKY JULIO RICARDO S/ EJECUCION FISCAL´ (Expte. N° 1413/2019) ambos procesos en trámite por ante el Juzgado Federal Secretaría Tributaria y Previsional con asiento en la ciudad de General Roca. Se acompañan respectivos mandamientos de intimación de pago N° 246/2019 y 723/2019 que acreditan dichos reclamos. Consecuencia de las medidas cautelares dispuestas en ambos procesos antes señalados, se ha librado oficio al Banco Central de la República Argentina y por esa vía las entidades financieras de todo el país han tomado razón del mismo. Las dos entidades financieras a las que se encuentra vinculado mi representado, estas son el Banco Macro S.A. sucursal Villa Regina y el Banco de la Provincia del Neuquén S.A. sucursal Villa Regina, conforme respectivas certificaciones han embargado todos los productos que lo vincula a dichas entidades, lo que implica lisa y llanamente que el actor se encuentra fuera del sistema financiero y en consecuencia imposibilitado de afrontar el pago de la tasa de justicia. Cabe destacar que la Declaración Jurada para inicio de este proceso tuvo como base un

monto indeterminado siendo el objeto de la demanda la resolución contractual de un boleto de compraventa. La tasa de justicia, el sellado de actuación y demás contribuciones sobre esa base se determinaron y abonaron. Una vez presentada la demanda S.S. dispuso que la tasa debía tributarse sobre el valor del contrato. Desde entonces los actores intentaron dar cumplimiento primero tratando de formalizar un plan de pagos ante la Agencia de Recaudación Tributaria, luego ofreciendo un bien a embargo en garantía de su cumplimiento pero la situación financiera se fue agravando hasta que las deudas fiscales le impidieron máxime con el embargo de sus cuentas tratar de alcanzar el pago de los referidos tributos que le impiden el acceso a la justicia. La ratio de la justicia es no frustrar el derecho de los justiciables''.

Apontoca tal aseveración en lo que expusiera el suscripto en el caso 'Giusti' (sentencia de fecha 18/11/2016 correspondiente al Expte. M-2RO-722-C3-16) que parcialmente transcribe.

2.3.- La Sra. Jueza resuelve rechazar la reposición confirmando la providencia atacada y conceder la apelación, funda esencialmente el rechazo del recurso de reposición en la línea argumental que, en dicho precedente, expusieran mis estimados colegas Dr. Víctor Soto y Dra. Adriana Mariani.

3.1.- Ingresando en el tratamiento del recurso, ciertamente he venido manteniendo desde siempre -incluso antes de mi ingreso a esta Cámara- una posición contraria a la expuesta por la Sra. Jueza, en la inteligencia que hay que permitir el acceso a la jurisdicción -derecho humano de primera generación, que encuentra respaldo expreso en el bloque Constitucional y Convencional-, entendiendo que mientras que no se hubiere notificado la demanda, el inicio del beneficio de litigar sin gastos, dispensaba al justiciable del pago de las contribuciones iniciales.

3.2.- Más allá que la posibilidad de variación de criterios está siempre presente, indudablemente el cambio de integración de la Cámara por la jubilación de la Dra. Mariani y el ingreso del Dr. Dino Maugeri, obliga a un replanteo del criterio general y en ese derrotero he de transcribir seguidamente lo que expusiera el suscripto en el precedente invocado por el recurrente en tanto no he variado de opinión.

Dije en tal oportunidad y copio textual el voto: '' 1.- He de disentir con el estimado colega que me ha precedido en el orden de votación. No concuerdo con una interpretación tan rígida de la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos que se extrae del art. 84 del CPCyC y más aun, frente a las particulares circunstancias del caso, sobre las que habré de explayarme luego. 2.1.- Por lo pronto cabe recordar que venimos

reiteradamente sosteniendo que los jueces no debemos desentendernos de las consecuencias prácticas de nuestras decisiones, debiendo prever y en su caso evitar aquéllas que a la postre en lugar de resultar una solución, agudicen el conflicto o lleven a la frustración del derecho cuyo afianzamiento se pretende. Y para ello, la necesidad primera de visualizar y ponderar las particularidades de cada caso. 2.2.- En esa línea y para recordar precedentes cercanos, en el Expte. G-2RO-44-C3-15 (sentencia del 30/09/2016), en voto al que adhiriera el Dr. Soto, dijimos: ‘Venimos reiterando que los jueces no podemos desentendernos de las consecuencias prácticas de las decisiones que adoptamos, así como que en la solución de las causas no pueden perderse de vista las particularidades propias de cada caso, correspondiendo siempre una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico y no una aislada que lleve a situaciones de patente injusticia o soluciones contrarias a los fines que aquél persigue, ponderando siempre con debida observancia los objetivos fundacionales de nuestra organización, bien expresados en el preámbulo de la Constitución Nacional’. En la misma línea y también con la adhesión del estimado colega, en el Expte. Z-2RO-580-AM3-1 (sentencia de fecha 29/07/2016), sostuvimos: ‘los jueces no debemos desentendernos de las consecuencias prácticas de nuestros actos, así como también de que las formas no pueden constituirse en obstáculo para el cumplimiento de los objetivos del ordenamiento jurídico, sino antes bien, debe asegurarse que éstas sean vehículos efectivos para su realización y concreción en definitiva del valor justicia’. También, con adhesión de la no menos estimada colega, Dra. Mariani, en el Expte. CA-21582 (sentencia de fecha 7/03/2016), dijimos ‘Venimos insistiendo en que los jueces no podemos desentendernos de las consecuencias prácticas de las decisiones que adoptamos. Y en este sentido mal hacemos embarcándonos en vacuas disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de algún instituto, para llegar a resoluciones que lejos están de posibilitar el cumplimiento de los objetivos de éste’. En esa misma línea, creo oportuno también recordar el voto conjunto del suscripto y la Dra. Mariani en la resolución de los Expte. 31838IV (sentencia del 3/12/2014) y el voto conjunto de ambos en el Expte. B-2RO-13-C9-13, en el que sostuvimos: ‘aún con sus diferencias de enfoque y trámite, en ambos institutos la idea del más pronto reconocimiento y satisfacción del derecho no puede estar ausente, como tampoco la de eficiencia y ahorro en la superación del conflicto. Por otra parte aquella admonición que comenta Calamandrei que le hiciera el viejo juez, diciéndole que como tal ‘debía aplicar la ley sin dejarse conmover por las consecuencias de su justicia’ (Calamandrei, Piero, Elogio a

los jueces escrito por un abogado', pág. 260), ciertamente queda superado por la de nuestra Corte que viene llamándonos a no desentendernos de las consecuencias reales o prácticas de nuestros fallos'. 2.3.- Y este recordatorio tiene indudable significación, pues no podemos soslayar que, ante la imposibilidad económica del actor para hacer frente a las contribuciones -circunstancia invocada y que no podemos descartar a priori-, la consecuencia práctica de la decisión que adoptaríamos de resolverse conforme se propone en el primer voto, no es otra que la frustración definitiva del derecho, como consecuencia de la perención del proceso y ulterior prescripción de la acción que irremediablemente ocurriría. 3.- En sintonía con lo que vengo exponiendo, cabe recordar también que la norma jurídica es un instrumento de realización de diversos objetivos que en general, han sido bien resumidos y expuestos en el preámbulo de la Constitución Nación, por lo que si su aplicación antes que permitir la concreción del objetivo, lo desbarata y hace imposible, se ve descalifica como tal. Se impone en consecuencia realizar una interpretación que no soslaye tal directriz, para lo que no podemos dejar de aplicar lo preceptuado por el Código Civil y Comercial (CCyC) que entrara en vigencia el pasado año y que recogiendo la más progresista doctrina y jurisprudencia en la materia, en su título preliminar determina la necesidad de aplicar las leyes con observancia de la Constitución y los tratados internacionales teniendo en cuenta los fines (art. 1º CCyC), así como interpretar las mismas 'de modo coherente con todo el ordenamiento' teniendo en cuenta no solo sus palabras, sino 'sus finalidades' y 'las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos'. 4.- Creo asimismo conveniente enfatizar en que, si bien el beneficio de litigar sin gastos es un viejo instituto procesal, se encuentra en permanente evolución. Así por caso se vienen jurisprudencialmente flexibilizando los presupuestos para su concesión, admitiendo su otorgamiento a personas que, contando con un patrimonio significativo, carecen de disponibilidades para afrontar los gastos; e incluso se ha abierto la posibilidad de otorgamiento a personas jurídicas y hasta sociedades comerciales (con precedentes jurisprudenciales entre los que se pueden verificar de la propia Corte Suprema de la Nación). Legislativamente también se vienen haciendo cambios, tal como no hacer distingo en relación al tratamiento de los honorarios entre los abogados de una y otra parte (modificación del Código Procesal de Río Negro por la ley 4142); o más vinculado al caso que nos ocupa, la reforma introducida por la ley 25.488 al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, que autoriza expresamente a acordar efecto retroactivo al momento de promoción de la demanda

para las costas y gastos judiciales no satisfechos, cuando el beneficio se solicite antes de la audiencia preliminar o declaración de la causa como de puro derecho. Estimo que este proceso de cambios, nos obliga aun más a diferenciar los casos, meritando las distintas circunstancias de cada uno en concreto. En tal sentido no parece que podamos ser frente a una sociedad comercial, igual de flexibles que en relación a la persona humana. La naturaleza del derecho por el que litigan, deberá también ser adecuadamente ponderado, para acordar mayor protección al derecho a acceder a la jurisdicción en reclamo de los derechos más elementales de la persona humana, reconocidos por las constituciones nacional y provincial, entendiéndose aquella como el bloque de constitucionalidad integrado con los tratados y normas internacionales suscriptas por el país (ver Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Director Ricardo Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, tº I, págs. 29 y sgtes). 5.- Ingresando entonces en el tratamiento específico de las circunstancias del caso, creo que una de las que hay que ponderar es el hecho que la demanda no ha sido notificada y consecuentemente puede ser modificada por la parte actora, quien por caso podría llegar a disminuir significativamente el importe reclamado, supuesto en el que no creo que mis estimados colegas llegaren a sostener que el importe por el que en tal caso deba éste liquidar las contribuciones, sea el del primer escrito modificado. Se ha citado la reforma introducida por la ley 25.488 al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, por la que se mantiene el efecto retroactivo del pedido del beneficio de litigar sin gastos al proceso principal desde su inicio en relación a las costas y gastos no satisfechos, pero ampliando la posibilidad de interposición de aquél, hasta la celebración de la audiencia preliminar o la declaración de la causa como de puro derecho; pero nada se ha dicho sobre los motivos de tal reforma, cuestión que entiendo no podemos soslayar en tanto operan de igual modo en la legislación local. Y se trató éste en mayor medida, de la necesidad de zanjar la discusión en situaciones como la que nos ocupa, donde desde una interpretación inicial similar a la expuesta en el primer voto, fue paulatinamente ganando adhesión la que acordaba alcance retroactivo al beneficio, aun cuando se hubiere interpuesto con posterioridad a la demanda principal. Y en esa corriente se observan desde posiciones extremas que aparecen admitiendo -al menos en relación a las tasas o contribuciones judiciales- el efecto retroactivo hasta cuando el beneficio se promueve luego de concluido el proceso principal -postura en la que podemos ubicar al ex ministro de la Corte Suprema, Dr. Adolfo Vázquez-, a una mayoritaria que lo extiende en tanto no se hubiere notificado la demanda, precisamente ponderando la

circunstancia que la interposición de la demanda no podía considerarse un acto precluso en tanto la misma podría ser objeto de modificación por el actor (art. 331 CPCyC). He buceado en las sentencias del cimero tribunal de la Nación y si bien no encontré decisiones en el sentido expuesto, debo resaltar que ello por cuanto la mayoría ha entendido que los casos llevados a su conocimiento no eran susceptibles del remedio federal, mas los jueces que se expidieron en minoría por la recepción del caso, todos ellos lo hicieron ampliando el plazo cuanto menos al previsto para la modificación de la demanda. En este sentido traigo a colación la sentencia de la Corte en 'Santa Coloma c. Araoz' (Fallos 319:3015, publicado por Rubinzal-Culzoni, cita online RC J 100906/09), permitiéndome extenderme en los fundamentos de los votos de la minoría por su riqueza conceptual, para el abordaje de este tema, aclarando que los subrayados me pertenecen. Expuso el Dr. Vázquez: '2°) Que si bien, como regla, lo atinente al punto de partida de los efectos que provoca el otorgamiento de un beneficio de litigar sin gastos suscita una cuestión que, por remitir a aspectos regidos por el derecho procesal, resulta ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando - como en el caso ocurre- lo decidido tuvo por efecto provocar el desconocimiento de una garantía constitucional. 3°) Que, en efecto, la solución propiciada por el tribunal a quo, genera una severa restricción a la garantía de acceso a la jurisdicción que le asiste a la parte actora, y que este Tribunal está obligado a restituir en plenitud, más allá de cualquier ápice formal frustratorio, en razón de ser el custodio último de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional. Corresponderá, en consecuencia, declarar la inexigibilidad de la tasa de justicia hasta tanto concluya el proceso de un modo normal o anormal, momento en el cual deberá ser afrontada por quien resulte responsable del pago de las costas. Que ello es así en función de las razones brindadas por esta Corte, en lo pertinente, en la causa M.1603 XXXI "Marono, Héctor c/ Allois, Verónica D.", sentencia del de 23 de noviembre de 1996, voto en disidencia del juez Vázquez, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad'. Por su parte, expresando el criterio que anticipé compartir, en dicha causa los ministros Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López,expusieron: '1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispuso revocar la decisión de la anterior instancia que había eximido a la parte actora del pago de la tasa de justicia, la demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. 2°) Que si bien las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital

Federal son ajenas, como regla, al ámbito del recurso extraordinario (confr. Fallos: 303:1898; 306:726; entre otros), cabe hacer excepción a tal principio cuando -como en el caso- la decisión recurrida pone de manifiesto una comprensión ritual de las normas involucradas, arribando a una solución notoriamente injusta (Fallos: 313:748 y 1173) que redundaría en menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y propiedad. 3°) Que, por otra parte, aun cuando la tasa de justicia integra las costas del juicio y deberá, en definitiva, seguir la suerte de su imposición (art. 10, primera parte, ley 23.898) de modo que, si el pago resultara indebido, nada obstaría a que pudiera reclamarse oportunamente su repetición (Fallos: 302:1679), corresponde apartarse de dicha regla cuando lo resuelto puede equipararse -por sus efectos- con la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48. En este sentido, ha de reputarse definitivo el pronunciamiento cuando origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben prima facie entidad bastante y de ser mantenidos generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (confr. arg. Fallos: 310:276 y 937). Tal es la situación de las demandantes -esposa y cuatro hijas menores que pretenden el resarcimiento por la muerte de quien fuera su cónyuge y padre- para quienes afrontar el pago inmediato de la tasa de justicia -\$ 24.450- importaría un sacrificio patrimonial incompatible con la situación económica sobreviniente al hecho motivo de la litis, que determinó la imposibilidad de asumir las erogaciones que demandaba el proceso. En tales condiciones, el pago -sujeto a una futura y eventual repetición implicaría una exigencia insuperable porque, precisamente, el objeto del incidente previsto en el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es demostrar la carencia de recursos -que no puede presumirse sobreviniente a la demanda- para solventar en forma adelantada los gastos causídicos. De modo que la intimación cursada frustraría indirectamente el acceso a la jurisdicción por parte de las damnificadas, derecho que ostenta expresa tutela constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). 4°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el a quo sostuvo que, cuando el beneficio de litigar sin gastos se solicita durante el proceso en trámite, la resolución que lo otorga no alcanza a los gastos de justicia devengados con anterioridad a dicha solicitud ya que, al no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal, ésta no puede volverse a ejercer cuando se ha consumado, operándose la preclusión procesal a su respecto. Concluyó que tal situación se planteaba en el caso,

por cuanto el beneficio previsto en el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se promovió catorce días después de iniciada la demanda principal mientras que -en virtud de lo dispuesto por el art. 9, inc. a, de la ley 23.898- el hecho imponible se había verificado con el acto de interposición de la demanda. 5°) Que, al resolver de tal modo, el tribunal aplicó mecánicamente un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, sin ponderar adecuadamente la circunstancia de que, al no haberse notificado la demanda al momento de la promoción del beneficio, no podía considerarse agotado el acto de inicio procesal en tanto la pretensión era aún susceptible de transformarse en sus elementos objetivos (confr. art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 6°) Que, como es sabido, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (confr. Fallos: 307:966), lo cual no es óbice para que -por expresa previsión legal- pueda alterarse unilateralmente el objeto litigioso, inclusive el "monto de la pretensión", base para la determinación de la tasa judicial (art. 4°, inc. a, ley 23.898), antes de que la demanda sea notificada (art. 331, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 7°) Que de ello se infiere que el 'acto de iniciación de las actuaciones' -oportunidad para abonar la tasa conforme al art. 9°, inc. a, de la ley citada- no puede ser entendido gramaticalmente como el escrito inicial, sino en su sentido jurídico como acto procesal, que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda. Hasta entonces cabe pues considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle un efecto retroactivo que esta Corte expresamente ha desconocido (Fallos: 314:145). Antes bien, se trata sólo de considerar que la tasa no se ha devengado en forma instantánea con la presentación de un escrito -interposición de la demanda- sino recién cuando se opera la preclusión de la facultad de modificar sus términos. 8°) Que, en las condiciones señaladas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada'. Me he extendido en la cita, transcribiendo la casi totalidad de ambos votos, pero es que como fácilmente se advierte, son de gran riqueza conceptual, extendiéndose los jueces del alto cuerpo, en aspectos que van más allá de esta primera circunstancia que estimo debemos ponderar; el que no hay preclusión estrictamente respecto del acto de interposición de la demanda, en tanto la misma aun puede ser modificada. En este

sentido, además de resaltare en ellos la significación del acceso a la justicia como una garantía fundamental del bloque de constitucionalidad, se remarca la necesidad reiteradamente expuesta por el máximo tribunal de la Nación, de una respuesta efectiva evitando caer en rigorismos formales, en un caso que guarda gran similitud con el que nos ocupa en tanto se trata de accionar con invocación de lo que constituyen derechos humanos -en el caso los de naturaleza social-, con una casi idéntica situación en relación al plazo entre la interposición de la demanda principal y la solicitud del beneficio de litigar sin gastos. 6.- Pero más allá de este primer aspecto, constituyen factores que no podemos dejar de ponderar que quien acciona no es una persona jurídica ni mucho menos una sociedad comercial -en cuyo caso tal vez se podría ser más riguroso-, sino un ser humano, con un reclamo que lo sustenta en uno de los derechos constitucional y convencionalmente garantidos como es la vivienda (conf. art. 14 bis. CN, art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 40 inc. 8 Constitución RN, entre otros), no solo para él, sino para el grupo familiar, cabiendo recordar que la institución familiar junto con la persona humana constituyen el fin primordial de la organización social y política (conf. art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966; art. 17 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; arts. 14 bis y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; arts. 31 y 33 de la Constitución Provincial; y los arts. 5, 8, 16 y muy especialmente el 9, de la Convención de los Derechos del Niño). Estas circunstancias, estimo que sin hesitación alguna, en orden a las pautas de interpretación a las que hemos hecho mención (en especial las establecidas por el art. 2° del CCyC), imponen ser mucho más flexible en este caso particular, aun cuando no se comparta el criterio expuesto en el punto anterior. 7.- Creo asimismo necesario hacer hincapié en la protección de aquellos colectivos más vulnerables, como los afectados por la pobreza, destacando la incorporación en nuestro derecho positivo local, en forma más reciente que la reforma al CPCyC -citada en el primer voto-, de las 'Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad', aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008 e incorporadas como Anexo II a la Ley Orgánica del Poder Judicial (K 2.430), por la ley 4.503 de Diciembre de 2009. Tal disposición junto con exponer que las reglas 'tienen como

objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial'; recomienda 'la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad', indicando que 'los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares'; e incluye expresamente la pobreza como una causa de vulnerabilidad señalando que ésta 'constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad'. 8.- No creo que podamos obviar asimismo sino todo lo contrario, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Cantos', que precisamente involucró al Estado Nacional (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/12/2002, 'Cantos, José M. c. República Argentina', La Ley 2003-C,2). En dicho caso, la C.I.D.H., se abocó a decidir -entre otras cuestiones- si el monto que los tribunales argentinos le requerían al accionante en carácter de tasa de justicia, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba compatible con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sosteniendo en lo que aquí interesa que el art. 8.1 de la misma 'consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención? La suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en

definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (?) Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio?'. 9.- Reitero entonces mi discrepancia con el criterio expuesto por en el primer voto, entendiendo que mientras que la demanda pueda ser modificada por cuanto no se notificó la misma, debe acordársele al beneficio de litigar sin gastos iniciado con anterioridad, efecto retroactivo en relación al pago de las contribuciones y gastos de justicia. Opino que ello se corresponde con una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, conforme las pautas que al respecto fija el art. 2° del CCyC, correspondiendo además en cualquier caso, flexibilizar los criterios de interpretación cuando, como en el caso, nos encontramos frente al reclamo de derechos protegidos por el denominado Bloque de Constitucionalidad y la decisión contraria pueda importar la frustración misma del derecho o un agravio irreparable por la imposibilidad de acceder a la jurisdicción para su efectiva tutela. Tanto más ello además, si como en el caso, nos encontramos frente a la restricción de acceso a la jurisdicción de personas en estado de vulnerabilidad de acuerdo a las previsiones que al respecto se establecen en las citadas Reglas de Brasilia, incorporadas al derecho positivo local, como anexo II de la ley K 2430. Con tal alcance es entonces que propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la resolución de primera instancia de fecha 19/08/2016 en su párrafo final, en cuando manda al recurrente a abonar en los autos principales las contribuciones para permitir la prosecución del proceso'.

3.3.- Insisto en que no existen razones para variar en esta oportunidad la posición que sostuviera en el caso 'Giusti', aunque necesariamente debo advertir que existen en el presente otras circunstancias que apuntocan la propuesta de revocar la decisión en crisis y acordar al beneficio de litigar sin gastos, el alcance suficiente para autorizar la continuidad del trámite principal proveyendo el pedido de traslado de la demanda. Ello en sintonía con lo que expusiera en los párrafos iniciales del voto transcrito en el sentido de no perder de vista las particularidades de cada caso.

3.3.1.- En este sentido por lo pronto advierto como algo nada menor que el actor había canalizado su reclamo como de valor indeterminado, viéndose forzado a afrontar

mayores contribuciones como consecuencia el requerimiento del tribunal de precisiones sobre el objeto de la demanda obligándolo a tributar sobre el valor del contrato, con el significativo incremento de la carga tributaria que ello trajo aparejado.

3.3.2.- Por otra parte, el actor en el mismo escrito en que precisó lo reclamado y consecuentemente devino insuficiente lo abonado en un principio como contribuciones para la iniciación del proceso, pidió se lo dispense del pago inicial de las mismas ofreciendo una caución.

Es decir que hizo un pedido similar al beneficio de litigar sin gastos, pero menos gravoso para las arcas provinciales y las del Colegio de Abogados y SiTraJuR, que la Sra. Jueza la rechazó sin siquiera permitir a los interesados se expidieran sobre tal ofrecimiento, lo que en mi opinión resulta cuestionable.

No obstante, lo central es que ese escrito, aunque estrictamente no es una prolija demanda de otorgamiento del beneficio previsto por el art. 78 del CPCyC, debió interpretarse cuanto menos como una demanda defectuosa y en tal sentido tener por solicitado el beneficio en el mismo momento en que, según el criterio más estricto, surgía la obligación de pago de las tasas y contribuciones.

3.3.3.- Finalmente, como una cuestión de suma significación para la resolución del caso, aún siguiendo el criterio expuesto en los votos del Dr. Soto y la Dra. Mariani en aquél precedente, cabría hacer lugar al recurso desde que las dificultades de disponibilidad económica para abonar las tasas y contribuciones habrían surgido conforme lo expone la parte actora y surgiría de la documentación adjunta (fs. 61/80), con posterioridad a la interposición de la demanda, al haberse iniciado ejecuciones y embargos bancarios con posterioridad a la interposición de la misma. Se trataría en consecuencia de hechos sobrevinientes al inicio del proceso principal, los que le obligan a solicitar se le exima del pago previo de los tributos.

4.- Resumiendo entonces, por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia atacada, así como sus consecuentes, debiéndose en la instancia de origen dar continuidad al proceso principal en función del beneficio provisorio que acuerda la iniciación del beneficio de litigar sin gastos iniciado. Sin costas por no haber mediado oposición, debiéndose ponderar la presente incidencia a los fines de la retribución de la labor profesional, en oportunidad de dictarse sentencia definitiva. Tal mi voto.

EL SEÑOR JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Habiendo procedido a la lectura del elaborado voto precedente, del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez;

debo decir que si bien mantengo el criterio que oportunamente he expresado en el voto emitido en "Giusti"; tal como el mismo colega ha traído a colación en el sentido expuesto en el capítulo "3.3.3." de los Considerandos; las particularidades propias del supuesto en análisis y en especial las dificultades de disponibilidad económica para abonar las tasas y contribuciones, sobrevinientes por las razones que han sido expuestas en el trámite; hacen que comparta la procedencia del recurso en este caso.- MI VOTO.- EL SEÑOR JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando la providencia de fecha 14/05/2019 y la resolución de fecha 9/08/2019 en cuanto confirma la misma, debiéndose proceder conforme lo expuesto en el voto rector.

Regístrese y vuelvan.-

SIGUEN LAS FIRMAS.

Expte. n° A-2RV-15-C2018.

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ VICTOR DARIO SOTO

Juez de Cámara Juez de Cámara

DINO DANIEL MAUGERI

Presidente

(En Abstención)

Ante mí:

Paula Chiesa

Secretaria

nvp